

**RESOLUCIÓN No. 02697**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió (01) individuo de fauna silvestre de la especie *Coendou rufescens*, producto de rescate, remitido a la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA– para su disposición.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA, solicitó mediante radicado 2020EE200827 del 10 de noviembre de 2020, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–, autorización, acompañamiento y apoyo en la actividad de liberación de los especímenes de Fauna Silvestre previamente relacionados.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–, manifiesta mediante Radicado 2020ER205986 de 2020 a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA, su autorización y acompañamiento en la actividad de liberación de los especímenes de fauna silvestre a desarrollar en su jurisdicción.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 10099 del 20 de noviembre de 2020, evaluó la posible liberación del espécimen, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

**RESOLUCIÓN No. 02697**

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL ESPÉCIMEN A LIBERAR**

**3.1 Valoración técnica de un (01) Coendou rufescens, amparada en lo descrito en el Concepto Técnico CT-LI-38-2020-374, emitido por el –IDPYBA–.**

- **Evaluación veterinaria actual:** Individuo en óptimo estado de salud, sin signos aparentes de enfermedad.
- **Evaluación biológica actual:** Individuo subadulto, sexo indeterminado, activo y alerta, postura estática y dinámica normal, desplazamiento adecuado, desconfort ante la presencia de humanos, no presenta habituación al humano identifica refugio y alimento, exhibe comportamientos propios de la especie.
- **Evaluación zootécnica actual:** Individuo presenta buen consumo de la dieta suministrada, presenta preferencias por las verduras (Coherente con una dieta herbívora), se observan comportamientos de forrajeo naturales para la especie: Desplazamiento, Busqueda y Consumo sin dificultad aparente.
- **Consideraciones finales:** Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para este individuo la liberación, teniendo en cuenta que:

**Capacidad del Individuo para adaptarse al destino sugerido**

- La alternativa de liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.
- El individuo presenta conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para desplazarse y explorar; exhibe comportamientos de huida ante la presencia de humanos, y no presenta ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos.
- Según el examen clínico el individuo se encuentra en óptimo estado de salud. De acuerdo con el examen coprológico, no se evidencian cargas parasitarias que impliquen riesgo de transmisión a otras poblaciones que se encuentren en el lugar de destino. Los resultados de hematología y bioquímica se encuentran dentro del rango normal reportado para la especie en animales de vida libre.

### RESOLUCIÓN No. 02697

- El peso, la condición corporal óptima y los comportamientos de forrajeo evidenciados para la especie, pueden indicar que el individuo se adaptara a un entorno in situ.

#### **Aporte para la conservación**

- Existe identificación taxonómica plena de la especie, Aunque no es una especie amenazada, si existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a la perdida y fragmentación de hábitats, además es típicamente asesinada por lugareños en Colombia para proteger a sus perros (Tirira, 2016) y es una especie frecuentemente atropellada en las vías vehiculares (Cuartas y Martin, 2014); de tal manera que la liberación del individuo aportaría al reforzamiento de la población.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES**

##### **4.1 Consideraciones Sobre Disposición Final**

ESPECIE	HÁBITAT
Coendou rufescens	Habita en bosques subtropicales, templados y altoandinos (Tirira, 2017); paramos, bosques nublados, y bosques temporalmente secos, en bosque primario y poco alterados, con preferencia en quebradas y remanentes de vegetación (Voss, 2015; Vallejo y Boada, 2018).

Una vez consultada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–, con respecto a la liberación de este espécimen, dicha Entidad definió como lugar de liberación la **Cuenca Alta del Río Bogotá**, en la vereda el Manzano, del Municipio La Calera, Cundinamarca, vereda que se encuentra en inmediaciones y área de influencia del Parque Nacional Natural Chingaza

El Río Bogotá se ubica en el altiplano cundiboyacense, de noreste a sureste del departamento de Cundinamarca. Nace en el nororiente del municipio de Villapinzón a 3.300 metros sobre el nivel del mar (msnm) y su desembocadura es en el río Magdalena a la altura del municipio de Girardot a 280 msnm, unas 589.143 hectáreas de área de influencia.

Aunque no es un río navegable ni caudaloso, es muy importante para Colombia dado que en su ronda y en las zonas aledañas se desarrollan actividades económicas que representan un 26% del total a nivel nacional. Dentro de ellas se destacan la producción agrícola, pecuaria e industrial.

La zona del Río Bogotá se divide en formaciones azonales y formaciones zonales altitudinales, que de igual manera hacen parte de la composición biótica y ecológica de los municipios, en este caso teniendo en cuenta que la vereda El Manzano se encuentra por encima de los 2.691 msnm, podremos encontrar la siguiente composición.

## RESOLUCIÓN No. 02697

### **Formación Vegetales Azonales:**

**Bosque inundable aliso:** Se ubica entre los 2.100 msnm y los 3.500 msnm. Sujetos a inundaciones periódicas durante la temporada de lluvias y presentan suelos saturados de agua. Las especies que predominan son el Aliso, el Tuno, el Cerezo, el Chuque y el Arboloco.

La Subregión Canal del Dique, ubicada en la Costa Caribe colombiana, es una llanura aluvial conformada por un complejo de humedales en donde habitan una gran biodiversidad de especies

### **Formación Vegetales Zonales:**

Se presentan por encima de los 2.500 msnm a lo largo de los andes colombianos con diferentes altitudes por efectos climáticos.

**Bosque Andino Bajo:** Se ubica ente los 2.500 msnm hasta los 2.800 msnm. Se caracteriza por tener temperaturas medias anuales entre 12° C Y 14° C y precipitaciones que van entre 600 a 1.200 mm. La vegetación tiene dos estados, uno alto entre 25 a 30 metros de altura y en su estado bajo de 15 a 18 metros de altura. Tiene tres subtipos:

- **Bosque de Planicie no Inundable (Palo Blanco y Raque):** Bosque que casi desapareció de la Sabana de Bogotá. Denominado Palo Blanco, Raque, Arrayán, Té de Bogotá, Cerezo, Aliso, Arboloco y Chilco.
- **Bosque de Cerros Interiores (Corono, Espino y Raque)** Ubicado en las partes más bajas de los cerros interiores de la sabana, relativamente más secos que los ubicados en las laderas externas. Corono, Espino, Raque, Arrayán, Gomo, Cucharo, Palo Blanco, Salvio Blanco, Cordoncillo, Cedrillo, Granado, Mortiño, Cedro, Tuno, Uvilla y Mano de Oso.
- **Bosque de Cerros Exteriores (Mano de Oso y Gomo)** Ubicado en las partes bajas de las laderas en los cerros exteriores. Presentan mayor humedad. Helechos, Chusques, Palmas, Mano de Oso, Gomo, Arrayán, Granado, Gaque, Tunos, Laurel, Cordoncillo, Cucharo y Mortiño.

**Bosque Alto Andino:** Ubicado entre los 2.800 y los 3.500 msnm, con árboles pequeños y arbustos con alturas entre 3 y 10 metros. Tiene especies como Encenillo, Pegamosco, Manzano, Uva Camarona.

**Subpáramo:** Faja angosta localizada entre los 3.300 y los 3.600 msnm. Tiene matorrales arbustivos más o menos abiertos y algunos árboles del bosque alto andino inferior. Especies como Palo Colorado, Tíbar.

**Páramo:** Se extiende por encima de los 3.500 y 3.600 metros de altitud en la zona. Hay diferencias florísticas notable entre los páramos de las laderas húmedas y los de las laderas secas. Las secas tienen pajonales, gramíneas y ciperáceas, frailejones. En los páramos húmedos están el chusque, pajonales de Calamagrostis.

## RESOLUCIÓN No. 02697

### **Fauna**

*El río Bogotá en su cuenca alta y media tiene más de 30 especies de aves, este número fue evaluado por un estudio de la Universidad UDCA realizado en 18 puntos del afluente desde su nacimiento en Villapinzón hasta el puente de la Virgen en la vía Suba-Cota, encontrando gran variedad de aves acuáticas, como la Tingua o Gallareta Moteada, especie críticamente amenazada en el país; el Pato Canadiense o Cerceta Aliazul, migratoria norteamericana; y Mosqueritos Guardarríos, propias de su hábitat.*

*Este hallazgo deja en evidencia la importancia del río para la conservación de animales y vegetación y la urgencia de recuperarlo y devolverle zonas de inundación que se conviertan en hábitats para ellas.*

### **4.2 Normativa**

*La Ley 1333 del 2009 en su Título VI estipula la normativa relacionada a la “Disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos”, como se relacionada a continuación:*

*“**Artículo 52.** Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

***1. Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirán un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

*Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida...”*

*Los artículos 2 y 12, parágrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre, mediante liberación:*

*“**Artículo 2.- Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

***Liberación de Fauna Silvestre Nativa:** Acción intencional de soltar un animal silvestre nativo, en hábitat natural.*

## RESOLUCIÓN No. 02697

**Liberación inmediata:** Acción de liberar espontáneamente un animal, en el mismo lugar y momento de su captura. Por lo general, no requieren de rehabilitación alguna”.

**“Artículo 12.-** De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

**Parágrafo 1.** La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

**Parágrafo 2.** Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

**Parágrafo 3.** El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en el concepto remitido por el Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal –IDPYBA–, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación de este individuo de fauna silvestre en la Cuenca Alta del Río Bogotá, vereda El Manzano, del municipio La Calera, Cundinamarca.

**Tabla No. 2.** Individuo a Liberar en la Cuenca Alta del Río Bogotá, vereda el Manzano, municipio La Calera, Cundinamarca

No IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	AACFS	PROCEDENCIA	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	Coendou rufescens	38MA2020/073	24/10/2020	Recepción Externa	1817	Bogotá D.C.	CT-LI-38-2020-374	982000410718758

### 6. CONDICIONES DEL TRASLADO

**6.1 Fecha de traslado:** 21 de noviembre de 2020

**6.2 Lugar de destino:** Cuenca Alta Río Bogotá, vereda El Manzano, Municipio La Calera, Departamento Cundinamarca.

**RESOLUCIÓN No. 02697**

**6.3 Procedimiento de envío:** *Se movilizará el espécimen vía terrestre, en la Unidad Movil de Rescates de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital del Ambiente de Bogotá.*

**6.4 Entidad Receptora/Funcionario responsable:** *Profesional **Leonardo Martínez**; Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–.*

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de la especie, concluyendo que es menester realizar la liberación del espécimen en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación, razón por la cual se considera viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final del espécimen antes mencionado y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en la Cuenca Alta Rio Bogotá, vereda El Manzano, Municipio La Calera, Departamento Cundinamarca, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca – CAR.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a*

**RESOLUCIÓN No. 02697**

*las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y

**RESOLUCIÓN No. 02697**

sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.(Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

*(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

*7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

*(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

*(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

**“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS** *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá*

**RESOLUCIÓN No. 02697**

*disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)*

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

**“Artículo 12.** *De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”*

**Parágrafo 1.** *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

**Parágrafo 2.** *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

**Parágrafo 3.** *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

**Parágrafo 4.** *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

**Parágrafo 5.** *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de*

Página 10 de 13

**RESOLUCIÓN No. 02697**

*Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la disposición final mediante la liberación de (01) individuo de fauna silvestre de la especie *Coendou rufescens*, en la Cuenca Alta Rio Bogotá, vereda El Manzano, Municipio La Calera, Departamento Cundinamarca,

**RESOLUCIÓN No. 02697**

jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca – CAR, el cual se relaciona a continuación:

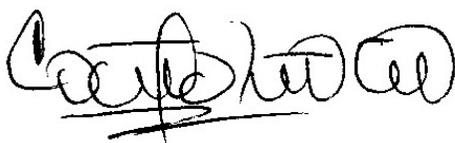
No IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	AACFS	PROCEDENCIA	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Coendou rufescens</i>	38MA2020/073	24/10/2020	Recepción Externa	1817	Bogotá D.C.	CT-LI-38-2020-374	982000410718758

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección y la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca – CAR.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/12/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/12/2020

RESOLUCIÓN No. 02697